REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Naturaleza : Control inmediato de legalidad Autoridad Expedidora : Alcalde del municipio de la Peña Radicación : 25000-2315-000-2020-01363-00

Objeto de control : Decreto Nro. 039 del 19 de marzo de 2020

Actuación : No avocar conocimiento

Atendiendo que en providencia del 5 de mayo de 2020 (recibido el 8 de mayo de 2020), el magistrado Alfonso Sarmiento Castro remitió el proceso de la referencia al evidenciar que a este despacho le correspondió por reparto de manera originaria o primaria el conocimiento del Decreto 033 de 2020 por el cual se declaró el estado de alerta permanente en el municipio de

la Peña, normativa en la que se fundamentaron los Decretos 038 y 039 de 2020.

Y en consideración a que efectivamente este despacho en providencia del 5 de mayo de 2020 estudió la viabilidad de asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 033 del 13 de marzo de 2020, decidiendo en esa oportunidad no avocar. Por conexidad, se pasa a examinar el decreto remitido conforme a las directrices contempladas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994; 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes,

I.ANTECEDENTES

El señor alcalde del municipio de la Peña, Cundinamarca, expidió el Decreto Nro. 039 del 19 de marzo de 2020 «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS DECRETOS 033 DEL 13 DE MARZO DE 2020 Y EL DECRETO 038 DEL 17 DE MARZO DE 2020 EN

ACATAMIENTO A LO DISPUESTO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE DECRETO 420 DEL 18 DE MARZO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES», fundamentándose en el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 y 420 de la misma fecha. Además en los Decretos 038 y 033 de 2020.

El decreto objeto de estudio en la presente providencia fue remitido a esta Corporación judicial para que se realice el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, en atención al «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]» que el presidente de la república, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, declaró a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión del COVID-19 (Coronavirus) y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del virus en mención.

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa. - En atención a la emergencia sanitaria que se presenta en todo el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura en procura de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia, expidió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11521 y PCSJA20-11526 de marzo de 2020, mediante los cuales suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones. Sin embargo, solo con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, fueron incluidas dentro de dichas excepciones, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Medidas que fueron prorrogadas por los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y PCSJ20-11546 del 25 del mismo mes y año y Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 «Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por razones de salubridad pública y fuerza mayor». Por tanto, pese a la suspensión de los términos judiciales se procede a resolver el presente asunto.

Naturaleza: Control inmediato de legalidad Autoridad Expedidora: alcalde del municipio de la Peña Radicación: 25000-2315-000-2020-01363-00

Objeto de control: Decreto Nro. 039 del 19 de marzo de 2020

Competencia. – La Constitución Política, en el artículo 215 determina en qué eventos

puede declararse el Estado de Emergencia, específicamente señala:

«ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave estamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todas los ministros.

grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada

caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

[...]».

La norma transcrita autoriza al presidente de la república para que declare el Estado de

Emergencia, en el evento en que se presenten circunstancias diferentes a las previstas en

los artículos 212 y 213 de esa disposición, que perturben o amenacen perturbar en forma

grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave

calamidad pública.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, precisó que:

«Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control

inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo

de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y

ocho (48) horas siguientes a su expedición».

Por su parte, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone «Las medidas de carácter

general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los

decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de

legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se

expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de

autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este

Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la

autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su

expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de

oficio su conocimiento».

Objeto de control: Decreto Nro. 039 del 19 de marzo de 2020

En esos términos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para revisar

y ejercer el correspondiente control de legalidad respecto a los decretos o normas

reglamentarias en general, expedidas por las entidades territoriales de Cundinamarca,

proferidos para conjurar un estado de emergencia.

Sobre el particular, el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los

Tribunales Administrativos la competencia en única instancia «Del control inmediato de

legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función

administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos

legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales,

cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.».

Frente al acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad caso

concreto

Mediante el Decreto Nro. 039 del 19 de marzo de 2020 «POR MEDIO DEL CUAL SE

MODIFICAN LOS DECRETOS 033 DEL 13 DE MARZO DE 2020 Y EL DECRETO 038 DEL

17 DE MARZO DE 2020 EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO POR EL PRESIDENTE DE

LA REPÚBLICA MEDIANTE DECRETO 420 DEL 18 DE MARZO DE 2020 Y SE DICTAN

OTRAS DISPOSICIONES».

A través del Decreto Nro. 033 del 13 de marzo de 2020 «POR EL CUAL SE ADOPTAN

MEDIDAS DE TIPO ADMINISTRATIVO PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR

EL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE LA PEÑA» el alcalde del municipio de la Peña adoptó

medidas administrativas como: i) declarar el estado de alerta permanente en su ente

territorial y de las actividades que desarrollan los comités de vigilancia epidemiológica y

gestión del riesgo del municipio; ii) convocar de forma extraordinaria urgente y obligatoria al

comité de gestión del riesgo municipal para activar los planes de emergencia; iii) ordenar

medidas al interior de la administración con el fin de contener la propagación del virus

COVID-19.

Pues bien, lo primero que ha de advertirse es que del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011

se desprenden tres presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de

legalidad, a saber: (i) que se trate de un acto de contenido general; (ii) que dicho acto se

hubiese proferido en ejercicio de la función administrativa; y (iii) que el acto tenga como fin el

desarrollar los decretos legislativos expedidos en los Estados de Excepción.

Asimismo, se precisa que el control inmediato de legalidad se caracteriza por su carácter jurisdiccional, su integridad, autonomía, su inmediatez o automaticidad (art. 20 de la Ley 137

de 1994), su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y su compatibilidad y/o

coexistencia con otros medios procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible

que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos.

En esos términos, al analizar el Decreto 039 del 19 de marzo de 2020, expedido por el

alcalde del municipio de la Peña, Cundinamarca, se encuentra que no se cumplen los

presupuestos exigidos para la procedencia del control inmediato de legalidad de que tratan

los artículos 20 de la Ley 137 de 1994; 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, puesto que no se

trata de un acto proferido en ejercicio de la función administrativa con el fin de desarrollar

algún decreto legislativo expedido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social

y Ecológica, que fue declarado por el presidente de la República mediante el Decreto 417 de

2020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 (Coronavirus).

Por consiguiente, al no acreditarse los requisitos necesarios, no resulta procedente en

este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de

acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley

1437 de 2011. Sin embargo, es importante aclarar que ello no comporta el carácter de cosa

juzgada de la presente decisión, pues no se predican los efectos procesales de dicha figura

en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control

judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el

procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por tanto, no es procedente adelantar el control inmediato de legalidad del Decreto 039

del 19 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del municipio de la Peña, Cundinamarca,

de conformidad con lo establecido en las normas mencionadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero. - NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 039

de 19 de marzo de 2020 «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS DECRETOS 033

DEL 13 DE MARZO DE 2020 Y EL DECRETO 038 DEL 17 DE MARZO DE 2020 EN

ACATAMIENTO A LO DISPUESTO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE

DECRETO 420 DEL 18 DE MARZO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

Naturaleza: Control inmediato de legalidad Autoridad Expedidora: alcalde del municipio de la Peña Radicación: 25000-2315-000-2020-01363-00

Objeto de control: Decreto Nro. 039 del 19 de marzo de 2020

proferido por el alcalde del municipio de la Peña (Cundinamarca), por las razones expuestas

en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que,

contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en

aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa

administrativa o demás normas concordantes.

Tercero. - Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más

expedito al Ministerio Público a quien se le debe enviar copia del Decreto No. 039 del 19 de

marzo de 2020, y al alcalde municipal de la Peña (Cundinamarca).

Cuarto. - Por la Secretaría de la Subsección «B» de la Sección Segunda de la

Corporación, ordenar que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Quinto.- Precisar que comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante

Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 «Por el cual se complementan las medidas

transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020»,

prorrogado en los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJ20-11546 del 25

del mismo mes y año «Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de

términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad

pública» y el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 «Por medio del cual se

prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas

por razones de salubridad pública y fuerza mayor», en los que se dispuso, entre otros, que

los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario

adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios

electrónicos, como lo contempla el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior,

todas las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas

de correo electrónico:

Despacho magistrado sustanciador: s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Secretaria Sección Segunda: scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Sexto. - Una vez ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado